

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2025/13032 *Anuncio de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo sobre la resolución desestimatoria de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, del proyecto "Instalación fotovoltaica Villar del Arzobispo". Expediente: ATALFE/2020/171.*

ANUNCIO

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, por la que se desestima la solicitud presentada por Energía, Innovación y Desarrollo Fotovoltaico SA., de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública, correspondiente a la central solar generadora fotovoltaica denominada "Instalación fotovoltaica Villar del Arzobispo", de 998,8 kW_p de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en Villar del Arzobispo (Valencia). Expte ATALFE/2020/171.

Antecedentes

Primero.-Energía, Innovación y Desarrollo Fotovoltaico SA., presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana con fecha 16/12/2020 (núm. de registro GVRTE/2020/ 1945884), en la que solicita autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública para la instalación de central fotovoltaica, denominada "Instalación fotovoltaica Villar del Arzobispo", en Villar del Arzobispo (Valencia), incluyendo su infraestructura de evacuación.

En la fecha de presentación de la solicitud se incoa el expediente ATALFE/2020/171 por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, para la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica siguiente:

-Solicitante: Energía, Innovación y Desarrollo Fotovoltaico SA.

-Potencia instalada: 998,80 kW

-Denominación Instalación: Instalación fotovoltaica Villar del Arzobispo

-Tecnología: Fotovoltaica

-Ubicación:

Grupos generadores y centro de transformación y centro de protección y medida: polígono 1, parcelas 595 y 597.

Línea de evacuación de 20 kV: polígono 1, parcelas 597, 600 y 602.



-Municipio (Provincia): Villar del Arzobispo (Valencia)

Segundo. En fecha 10/2/2021, se notifica al interesado requerimiento de subsanación de deficiencias en la documentación que obra en el expediente, concediéndole un plazo de 15 días para que presentara la documentación correspondiente y subsanara las deficiencias observadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica. El interesado responde dentro del plazo concedido al requerimiento enviado, además aportó documentación al expediente posteriormente, y se procedió a dictar acuerdo de admisión a trámite.

Tercero. Con fecha 21/6/2021, consta Acuerdo admisión a trámite del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, de la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. Esta admisión tiene eficacia retroactiva desde el día 30/12/2020 inclusive.

Cuarto. En fechas 21/6/2021, 20/4/2022, 6/5/2022, 9/6/2022, 12/9/2022 y 26/9/2022 se aporta al expediente por parte del interesado documentación actualizada del proyecto, así como la tasa para la tramitación.

En fecha 29/9/2022, examinada la documentación que obra en el expediente presentada por la mercantil, se le requiere documentación. El titular realiza nuevas aportaciones de documentación en fechas 14/10/2022, 31/10/2022, 4/11/2022 y 10/11/2022.

Quinto. En fecha 18/11/2022 se publica en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana Num. 9473, en fecha 24/11/2022 en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia n.º 226 y el 23/12/2022 en el diario Las Provincias el "Anuncio por el cual se someten a información pública las solicitudes de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y la declaración de utilidad pública, en concreto, correspondientes a una central fotovoltaica denominada Instalación fotovoltaica Villar del Arzobispo y su infraestructura de evacuación, a ubicar en el término municipal de Villar del Arzobispo. Expediente ATALFE/2020/171.", poniéndose además la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo. Simultáneamente, se traslada consulta sobre el proyecto al Ayuntamiento de Villar del Arzobispo, a I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, a la Confederación Hidrográfica del Júcar, al Área de Carreteras de la Diputación Provincial de Valencia y a la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, para prestar su conformidad u oposición a la instalación. También se notificó a los titulares de la relación de bienes y derechos afectados, para informarles de su derecho a conocer el proyecto y a presentar las alegaciones y consideraciones que estimen más convenientes a sus derechos e intereses. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.



Sexto. El informe del Servicio de Planificación y proyectos del Área de Infraestructuras de la Diputación de Valencia de fecha 28/11/2022, solicitado de acuerdo con el artículo 24 del D-L 14/2020, informa desfavorablemente el acceso a la actividad desde la carretera provincial y el paralelismo de la línea subterránea de evacuación ubicado dentro de la zona de protección de la carretera.

En un nuevo informe del Servicio de Planificación y proyectos del Área de Infraestructuras de la Diputación de Valencia de fecha 3/3/2023, en respuesta a la contestación al informe anterior presentada por el titular en fecha 2/1/2023, se informa lo siguiente:

-El acceso a la carretera es innecesario ya que la parcela linda con un camino en su linde este (se indicó oeste en el informe previo por error). El camino es de dominio público y tiene acceso desde el polígono industrial de Villar del Arzobispo. La generación de nuevos accesos a la carretera siempre supone la generación de nuevos puntos de conflicto entre el tráfico rodado en la carretera y el del nuevo acceso y eso implica reducción de la seguridad vial, disponiendo la parcela de otro acceso rodado resulta innecesario generar nuevos puntos de conflicto en la carretera por lo que no cabe estimar la alegación sobre el acceso.

-La legislación sectorial de carreteras autonómica, de obligada observancia en la Comunitat Valenciana y con rango de Ley, establece la prohibición de ejecución de obras en la zona de protección de la carretera en el Artículo 33 punto 4, dado que la ejecución de la LSMT requiere la ejecución de obras no cabe autorizar el paralelismo citado.

Por otra parte, la instrucción invocada, Instrucción Técnica Complementaria ITC-LAT 06, es de rango inferior a la Ley sectorial autonómica por lo que no podría modificar las previsiones de esta en razón de la prelación normativa. En cualquier caso, la instrucción recoge en el punto 4 que:

"Las canalizaciones se dispondrán, en general, por terrenos de dominio público en suelo urbano o en curso de urbanización [...]"

Dado que los suelos en los que se pretende implantar el paralelismo no son urbanos ni urbanizables la alegación planteada carece de base.

-Respecto al punto de conexión propuesto no supone inconveniente alguno la conexión en mismo siempre que el paralelismo se ubique fuera de la zona de protección de la carretera.

En fecha 5/4/2023 el titular de la instalación presenta respuesta al informe anterior en la que indica que solo cabe por parte de Energía, Innovación y Desarrollo Fotovoltaico, SA. mostrar su compromiso de hacer las modificaciones oportunas a fin de trazar y ejecutar la línea de evacuación en cuestión fuera de la zona de protección asociada a la carretera provincial CV-345.

En fecha 16/5/2023, a la vista de los cambios propuestos en la respuesta al informe del Servicio de Infraestructura y Proyectos de la Diputación de Valencia (modificación del trazado de la línea de evacuación del proyecto), y según lo indicado en los artículos 23 y 24 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, se le requiere que justifique si dichas modificaciones suponen o no un cambio sustancial en los trazados de líneas eléctricas y en la distribución de los grupos o unidades de

producción, incluida su transformación, y que presente nueva documentación adaptada al cambio.

Séptimo. En fecha 12/11/2024, visto que el solicitante únicamente ha aportado al expediente un nuevo Proyecto de ejecución de linea de evacuación, mediante aportación documental de fecha 6/6/2023, y que el informe final del Servicio de Infraestructura y Proyectos de la Diputación de Valencia sigue siendo desfavorable al acceso a la actividad desde la carretera CV-345 debido a que la parcela en la que se proyecta la instalación dispone de acceso rodado por el linde este, lo cual no ha sido modificado en el Proyecto.

Vistas las medidas correctoras introducidas por el Servicio de Gestión Territorial en su informe de 22/3/2023 (S/Ref. 22742_46258_R FTV), sobre las que el solicitante ha prestado su conformidad en escrito de contestación de fecha 27/4/2023, si bien no las ha introducido en el proyecto mediante adenda o instrumento equivalente.

Vistas las Medidas de Integración Paisajística (MIP) introducidas por el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje en su informe de 27/3/2023 (S/Ref. EP-2022/720), sobre las que el solicitante ha prestado su conformidad en escrito de contestación de fecha 27/4/2023, si bien no las ha introducido en el proyecto mediante adenda o instrumento equivalente.

A la vista de todo lo anterior, se le requiere nuevamente para que presente nueva documentación adaptada a los cambios introducidos por los condicionantes que se desprenden de los informes emitidos en el expediente.

El promotor aporta la documentación como respuesta al requerimiento en fechas 27/11/2024, 29/11/2024, 4/12/2024 y 11/12/2024.

Octavo. El expediente se somete a nueva información pública, por modificación sustancial de acuerdo con el art. 23.5 del Decreto-ley 14/2020, por la cual se modificó el acceso a la planta solar fotovoltaica, el trazado de la línea de evacuación y considerando las indicaciones en materia de infraestructura verde y paisaje, publicada en fecha 17/2/2025 en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia n.º 32 y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana Num. 10048. Poniéndose además la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo. Simultáneamente, se traslada consulta sobre el proyecto al Ayuntamiento de Villar del Arzobispo, a I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, a la Confederación Hidrográfica del Júcar, al Área de Carreteras de la Diputación Provincial de Valencia, a la sección de minas del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, a la Dirección General de Medio Natural y Animal y a la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, para prestar su conformidad u oposición a la instalación. También se notificó a los titulares de la relación de bienes y derechos afectados, para informarles de su derecho a conocer el proyecto y a presentar las alegaciones y consideraciones que estimen más convenientes a sus derechos e intereses. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Detectada la existencia de minas en la zona a realizar la instalación se procede a solicitar la documentación e informes según la instrucción 1/2025 de



Afección de instalaciones eléctricas sobre concesiones mineras de Dirección General de Energía y Minas en los términos indicados por dicha instrucción.

Noveno. Del resultado de las consultas y de forma previa a la resolución conforme establece el artículo 30.1 del D-L 14/2020, en fecha 9/9/2025 se emite requerimiento por omisión de presentación de documentación al expediente, concediéndose un plazo de 5 días para su remisión, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le podrá declarar decaído en su derecho al trámite correspondiente. Igualmente se indica que finalizado este plazo sin que se haya aportado al expediente la documentación requerida, se entenderá que el expediente queda paralizado por causa imputable al interesado, de manera que, transcurrido el plazo de tres meses reducido a la mitad, se producirá la caducidad del procedimiento y el acuerdo de archivo de las actuaciones, todo ello conforme a los artículos 73 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respectivamente. El promotor accede al contenido de la notificación en fecha 19/9/2025, siendo por tanto esta fecha en la que la notificación se considera practicada de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Décimo. En fecha 25/9/2025 el promotor aporta documentación al expediente (Regage25e00083917646 y Regage25e00083918485), teniendo entrada en el registro de la Generalitat en fecha 26/09/2025 (GVSIR/2025/215858 y GVSIR/2025/215859).

No se acredita la capacidad técnica suficientemente de acuerdo con el artículo 53.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

El promotor ha solicitado declaración de utilidad pública, en concreto, para la línea de evacuación de la planta. Sin embargo, durante el segundo trámite de información pública no se ha efectuado el anuncio en prensa que requiere el artículo 23.2 del D-L 14/2020 y el artículo 144 del Real Decreto 1955/2000. Por otro lado, el promotor no presenta acuerdos con los titulares de las parcelas afectadas con los que ya no sería necesaria dicha declaración.

No se acredita la disponibilidad de los terrenos de la instalación de acuerdo con la instrucción 5/2025 de la Dirección General de Energía y Minas.

No se ha aportado el proyecto técnico corregido a autorizar, o una adenda al mismo, según las indicaciones requeridas, con el fin de autorizar dicho documento técnico.

Fundamentos de Derecho

Primero. La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto del mismo radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Segundo. La instrucción de este procedimiento es competencia del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia según lo dispuesto en la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de



diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat y el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (D-L 14/2020), y la resolución corresponde a la persona titular de la Jefatura del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo.

Tercero. Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

Cuarto. Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell.

Quinto. De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica. Según la descripción pormenorizada indicada en el artículo 2 del D-L 14/2020 de central fotovoltaica: instalación de producción de energía eléctrica a partir de la energía de la radiación solar mediante tecnología fotovoltaica, comprendiendo todos los equipos, dispositivos necesarios para realizar la conversión entre ambos tipos de energía, su adaptación en tensión y frecuencia eléctricas, así como la infraestructura de evacuación y conexión hasta la red de transporte o distribución en que se vierta la energía eléctrica producida. Igualmente, forman parte de la central fotovoltaica las subestaciones eléctricas asociadas a aquélla, así como la línea de conexión que une a ambas y la línea de evacuación hasta la conexión a la red de transporte o distribución, en los términos del artículo 211.1 d) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, por lo que su autorización se realizará conforme al citado Decreto-ley.

Sexto. De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. De conformidad con el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.

b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

Según la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, la nueva definición de potencia instalada introducida mediante la disposición final tercera uno tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva.

Séptimo. Según el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, los titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica deberán acreditar el cumplimiento de unos hitos administrativos en unos plazos no superiores a los estipulados en el citado artículo. Asimismo, la no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos.

Octavo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

Noveno. Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

Décimo. De acuerdo con el artículo 23.2 del D-L 14/2020, cuando se pretenda el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de la instalación, la solicitud deberá formularse conjuntamente con la petición de las autorizaciones administrativas energéticas, sometiéndose conjuntamente con estas en los anuncios de información pública durante el plazo de 30 días, a cuyo efecto, se insertará en ellos la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, en los boletines oficiales de las provincias afectadas y en uno de los diarios de mayor circulación de cada una de estas.

Decimoprimero. De acuerdo con el artículo 30.1 del D-L 14/2020, concluidos los trámites se emitirá resolución previa acreditación por parte del titular de: la disponibilidad de los terrenos donde se vaya a ejecutar, sin perjuicio de la posibilidad expropiatoria y la disponibilidad de permiso de acceso y conexión.

Decimotercero. Según el artículo 56 de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, la declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa. Igualmente, supondrá el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, en los términos que en la declaración de utilidad pública se determinen, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de estos y zonas de servidumbre pública.

Conforme con el artículo 2 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, este será de aplicación supletoria en todo lo no previsto en los procedimientos específicos para la construcción y puesta en servicio de instalaciones eléctricas con disposición específica reguladora. Según la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril, para la declaración, en concreto, de la utilidad pública, expropiación e imposición y ejercicio de servidumbre de paso de energía eléctrica de las instalaciones eléctricas reguladas en el presente decreto, serán de aplicación el procedimiento y las disposiciones contenidas en el capítulo V del título VII del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre. De acuerdo con el artículo 151 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en cualquier momento, el solicitante de la declaración de utilidad pública podrá convenir libremente con los titulares de los necesarios bienes y derechos la adquisición por mutuo acuerdo de estos.

Decimocuarto. De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

Decimoquinto. Según el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

Decimosexto. En virtud de la disposición transitoria única del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la



emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania, las modificaciones establecidas en dicho decreto ley que afectan a la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables se aplicarán a los procedimientos en trámite.

De acuerdo con el artículo 33.1 del D-L 14/2020, los proyectos con una potencia de generación menor o igual a 10MW tendrán carácter prioritario y se tratarán por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Decimoséptimo. En virtud de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, se introduce nueva disposición transitoria cuarta en el D-L 14/2020, por la cual las previsiones de ese Decreto-ley se aplicarán a los procedimientos de autorización de instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor de aquél.

Decimoctavo. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable, este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas,

Resuelve

Primero. Desestimar la solicitud formulada por Energía, Innovación y Desarrollo Fotovoltaico SA. de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública, en concreto, correspondiente a la central fotovoltaica "Instalación Fotovoltaica Villar del Arzobispo" de 998,8 kW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, a ubicar en el término municipal de Villar del Arzobispo (Valencia), por no haber sido acreditada la capacidad técnica del solicitante ni la disponibilidad de los terrenos donde se pretende ejecutar el proyecto previamente a la autorización, ni disponer de un proyecto (o proyecto y adenda) refundido donde se incluyan todos los condicionantes impuesto.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica:

-Publicar la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

-Publicar en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/installaciones-autoritzades>).



-Notificar a la titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a los restantes interesados en el expediente.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

València, 14 de octubre de 2025.—El jefe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, Roberto Javier Áñel Añó.

